



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós  
Rdo. N° 63130400300220220033200  
Inter. 2028

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMO CUANTIA**, a través de apoderado judicial la empresa CREDIVALORES – REDISERVICIOS SA identificada con Nit. 805025964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.189.858, domiciliada en Bogotá DC, en contra del señor **YOHE ENRIQUE ALVAREZ QUINTANA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.475.375, domiciliado en Calarcá Quindío, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...2 ...3...,
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5...,6..., 7..., 8..., 9...,10...,11...”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que no es clara la pretensión número 4, en lo que respecta a los intereses de mora, pues si bien es cierto que los mismos se encuentran pactados en el pagaré base de la ejecución, también lo es que los intereses moratorios se causan luego de vencida la obligación, no siendo de recibo para el despacho la manifestación en los hechos de la demanda, respecto a que corresponden “*Los intereses de mora causados no pagados, generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo*”, en consecuencia debe aclararse a que fechas exactas corresponden esos intereses de mora.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la

irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, formula a través de apoderado judicial la empresa CREDIVALORES – REDISERVICIOS SA identificada con Nit. 805025964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.189.858, domiciliada en Bogotá DC, en contra del señor YOHE ENRIQUE ALVAREZ QUINTANA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.475.375, domiciliado en Calarcá Quindío.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente a GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representada por al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 182  
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec548354c1d28c113a6c21a8cf603bfb1f65a29a9b6a8889f22d7a9912458a7**

Documento generado en 17/11/2022 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>